



JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/07/2023

ACTORA: LILI JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de enero de dos mil
veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,
que: **desecha de plano la demanda**, al actualizarse la causal de
improcedencia consistente en la falta de materia, al haber surgido
un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 3

3. IMPROCEDENCIA 3

3.1 Decisión..... 4

4. NOTIFICACIÓN..... 7

5. RESOLUTIVO 7

GLOSARIO

Ayuntamiento	Rojas de Cuauhtémoc.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES¹

De lo narrado por el promovente, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorio para este Tribunal, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-372/2022². El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, emitió el referido dictamen, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.2 Asamblea electiva. El veinte de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2022³. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el *IEEPCO* calificó como

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² Visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//372_ROJAS_DE_CUAUHTEMOC.pdf

³ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI409.pdf>



jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.4 Solicitud de copias al *IEEPCO*. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó escrito en la oficialía de partes del *IEEPCO*, en el que solicitó copias simples del expediente de elección del *Ayuntamiento* de Rojas Cuauhtémoc, Oaxaca.

1.4 Presentación del juicio ciudadano. El tres de enero pasado, la actora presentó ante la oficialía de partes del *IEEPCO* el presente juicio, mismo que fue remitido a este Tribunal y recepcionado el diez de enero pasado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁴.

Entonces, si en el presente asunto, acude la actora quien promueve en su carácter de Regidora de Ecología y Salud del *Ayuntamiento*, correspondiente al periodo 2020-2022, contravirtiendo la omisión del *IEEPCO* en dar respuesta a su escrito, es evidente que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e) y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

3.1 Decisión

Este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia **prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios**, en virtud de que la demanda quedó sin materia, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica.

3.2 Justificación

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la *Ley de Medios*⁶.

Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷.

⁵ Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios.



La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

En el caso, la actora se duele de la omisión del *IEEPCO*, de dar respuesta a su escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó copias simples del expediente de elección del *Ayuntamiento* de Rojas de Cuauhtémoc, Oaxaca.

Así, su pretensión final consiste en que este Tribunal declare fundada dicha omisión y ordene al *IEEPCO* que de manera inmediata de respuesta al escrito de la actora.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que mediante oficio *IEEPCO/DESNI/26/2022*⁹, de cinco de enero del presente año, el *IEEPCO*, dio respuesta al escrito de la actora; mismo que fue recibido por ésta el seis de enero pasado, tal y como se desprende del oficio.

En tales condiciones, la pretensión de la actora ya fue colmada por la responsable, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

Lo anterior, al actualizarse un cambio de situación jurídica debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir, lo cual, genera que se actualice la causal de improcedencia en análisis en virtud de que no existe materia para resolver.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como corresponda a la parte actora, y dado el sentido de la resolución ya no resulta necesario pronunciarse de la tercería de los comparecientes, únicamente su notificación y a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁰, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², quien autoriza y da fe.

¹⁰ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹² Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.